

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

CARLOS J. FLORES
RAMOS
YAIRA COTTO

Apelados

V.

TERRY LOPEZ

Apelante

KLAN202000961

Apelación

procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Municipal de Cidra

Caso Núm.:

LA2020-0650

Sobre:

Ley contra el Acecho en
Puerto Rico, según
enmendada por la ley Núm.
44-2016 (Ley Núm. 284-
1999)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de enero de 2021.

El Sr. Terry López (señor López-Apelante) comparece mediante recurso de Apelación y nos solicita que dejemos sin efecto una Orden de Protección bajo la Ley 284 de Acecho expedida en su contra el 28 de octubre de 2020 por el Tribunal Municipal de Cidra.¹ Solicita también, ordenemos a dicha Sala la celebración de una nueva vista de Orden de Protección.

-I-

BREVE TRACTO PROCESAL

El presente caso se origina el 25 de septiembre de 2020 en la Sala Municipal de Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Cidra. Allí comparecieron los Apelados, el Sr. Carlos J. Flores Ramos y la Sra. Yaira Cotto. Interesaban la expedición a su favor de una Orden de Protección Ex

¹ Ver Anejo 1-Parte Apelante. Orden de Protección (LA2020-0650). Se expide por la Hon. Evyanne Mártir Hernández, Juez Municipal, Orden de Protección bajo la Ley de Acecho contra el Apelante con vigencia del 28 de octubre de 2020 hasta el 28 de octubre de 2021.

Parte bajo la Ley de Acecho en contra de su vecino Terry López. Fueron provistos por el tribunal del formulario OAT-1230 sobre petición de Orden de Protección bajo la Ley de Acecho. Una vez suscrita de su puño y letra la petición al respecto, fueron llevados ante la presencia de la Hon. Yanay Pagán Ramos, Juez Municipal, quien tras escuchar sus testimonios dictaminó expedir la Orden Ex-Parte solicitada.² Dispuso la Magistrada que la Orden sería provisional con vigencia del 25 de septiembre al 28 de octubre de 2020. La Sala Municipal expidió citación al Apelante para la vista final de Orden de Protección a celebrarse el 28 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m. en la Sala de Investigaciones del Tribunal de Caguas. Conforme surge del Expediente del TPI, el cual solicitamos mediante Orden Interna al efecto, junto con la Orden de Citación, se diligenció personalmente en dos ocasiones distintas, 26 y 29 de septiembre de 2020, la entrega al Apelante de copia de la Orden Ex Parte expedida.³ No se le notificó copia de la Petición de la Orden de Protección suscrita por los Apelados. El 28 de octubre de 2020, el Apelante compareció a la cita, según ordenado, más no así su abogado.⁴

El Tribunal, ausente el abogado del Apelante, escuchó a las partes luego de la cual resolvió autorizar la expedición final de la Orden solicitada. Así, el Tribunal Municipal expidió en contra del Sr. Terry López una Orden de Protección bajo la Ley de Acecho con un período de vigencia de un (1) año. Inconforme con el referido dictamen, el 24 de noviembre de 2020, el señor López presenta el recurso que nos ocupa.⁵

² Ver Anejo 4- Recurso de Apelación.

³ Ver Apartado VI de Anejo 4 del Apelante. Orden de Protección Ex Parte.

⁴ La Orden de Protección Ex Parte claramente establece que la vista final sobre Orden de Protección se llevaría a cabo el 28 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.

Cánon 12. Puntualidad y tramitación de las causas.

Es deber del abogado hacia el tribunal, sus compañeros, las partes y testigos el ser puntual en su asistencia y conciso y exacto en el trámite y presentación de las causas. Ello implica el desplegar todas las diligencias, necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en su tramitación y solución. Sólo debe solicitar la suspensión de vista cuando existan razones poderosas y sea indispensable para la protección de los derechos sustanciales de su cliente.

⁵ El recurso de Apelación fue presentado el 24 de noviembre de 2020 en torno al dictamen del TPI, Cidra notificado el 28 de octubre de 2020.

Sostiene que:

ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CELEBRAR UNA VISTA DE ORDEN DE PROTECCION CUANDO NO SE LE HABIA NOTIFICADO A LA PARTE PETICIONADA LA PETICION DE ORDEN DE PROTECCION.

El 8 de diciembre de 2020, emitimos Orden Interna a los fines de que nuestra Secretaría solicitara en calidad de préstamo del Tribunal Municipal de Caguas, el expediente original del caso LA2020-0650 que motiva el presente recurso. Con el beneficio del expediente original del caso a nivel del TPI y, sin que la parte Apelada hubiese presentado comparecencia en oposición, procedemos a resolver.

-II-

LEY 284-1999

Nuestra Asamblea Legislativa con el fin de erradicar de nuestro entorno social la conducta de acoso y acecho, que es una de las variantes más perniciosas de la violencia generalizada que tanto daño provoca, aprobó en Agosto de 1999 la Ley Número 284, mejor conocida como la Ley de Acecho.

Esta ley procura por un lado criminalizar el patrón de conducta intencional, repetitivo y constante de intimidación y acoso de una persona en relación a otra y, por otro lado, pretende desalentar ese tipo de conducta poniendo a disposición de las víctimas un resguardo a través del mecanismo de la Orden de Protección en ella provisto.

En torno a las órdenes de protección, la ley contempla dos escenarios posibles para su expedición.⁶:

⁶ El Artículo 5 de la Ley 284 al regular la expedición de la Orden dispone:

Artículo 5.- Expedición de órdenes de protección.-

(a) Cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito según tipificado en esta Ley, en la Ley Núm. 1 15 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", o en cualquier otra

1. Una vez presentada la petición, el tribunal, sin escuchar prueba, citará a una vista en donde, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes interesadas escuchará sus alegaciones y dispondrá si expide o no, la Orden peticionada.

2. Una vez presentada la petición si se determinare que dar notificación previa al peticionado podría provocar un daño irreparable y riesgo inmediato o, acreditada la realización de gestiones para citarle sin poder lograrlo, el tribunal podrá celebrar una vista únicamente con el peticionario (ex parte) y expedir una orden de protección provisional prohibiendo la realización de determinados actos o actividades. Posteriormente estará obligado a celebrar otra vista en la cual pueda escuchar las alegaciones de todas partes interesadas para así disponer si expide o no, con carácter final la orden de protección solicitada.

Bajo cualquiera de los aludidos escenarios, el proceso subsiguiente

es al mismo para ambos. Así, el Artículo 6 de esta Ley 284 establece:

Artículo 6. Procedimiento para la Expedición de Órdenes de Protección.-

(a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita; o dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o a solicitud del Ministerio Público Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para disfrutar de sentencia suspendida o de libertad condicional.

ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el Tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la presentación previa de una denuncia o acusación.

Cuando el Tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

1. Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo esta Ley de acecho, dirigidas a la parte peticionada.

2. Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del Tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia.

3. Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de acecho. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a, compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos y siquiátricos, gastos de psicólogos y de consejería, orientación, alojamiento, y otros similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

4. Ordenar a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer de portación y/o de tiro al blanco, según fuere el caso, cuando a juicio del Tribunal dicha arma de fuego pueda ser utilizada por la parte promovida para causarle daño corporal a la parte peticionaria o a miembros de su familia.

5. Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de esta Ley.

(a) Cualquier Juez o Jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados en el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(b) Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley para sí, o a favor de cualquier otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.

(b) Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo esta Ley, la Oficina de Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico formularios para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

(c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. **La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público,** a la brevedad posible, y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

(d) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley será condenable como desacato criminal al tribunal que expidió la citación.

(e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de la misma se efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendadas. A solicitud de la parte peticionaria, el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte ni tenga interés en el caso.

(Énfasis nuestro)

Por su parte, el **Artículo 7**, sobre ordenes ex parte dispone en su parte pertinente:

Siempre que el Tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionaria solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el Tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

Como vemos, resulta evidente del texto del precitado Artículo 6 la ineludible responsabilidad por parte del tribunal y sus funcionarios de notificar al peticionado, conforme lo establecen las Reglas de Procedimiento Civil, con copia de la petición de la orden solicitada. El hecho de que en el Artículo 7 nada se mencione sobre la notificación de la petición, no debe interpretarse como una limitación al peticionado para acceder a la misma

luego de esta ser presentada y antes de la vista final y, mucho menos como una exigente para con el tribunal en relación a su obligación de notificarla.

Una interpretación restrictiva sobre no notificación de la petición de Orden de Protección Ex Parte sería contraria al mandato mismo del Artículo 7 que requiere que el tribunal brinde al peticionado la oportunidad para oponerse a la expedición de la referida orden. No vemos forma en que pueda el peticionado correctamente articular una oposición contra la Orden solicitada como reconoce el Artículo 7 si tan siquiera se le da oportunidad de conocer lo que en su contra alegan.

-III-

Debido Proceso

Tanto la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, Constitución ELA, Art. II, Sec. 7, I LPRA, así como, las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos garantizan que ninguna será privada de su libertad y propiedad sin un Debido Proceso de Ley. *González v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Conforme a *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993), esta garantía constitucional tiene dos vertientes distintas sobre las que se manifiesta:

- Vertiente sustantiva;
- Vertiente procesal.

El aspecto sustantivo se encamina hacia la protección de los derechos fundamentales de los individuos a través del examen de las leyes. Bajo esta vertiente, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger derechos fundamentales de las personas. Bajo esta óptica, el Estado, al aprobar Leyes no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa intereses de libertad o propiedad del individuo. *Mc Conell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Zapata*

et. al v. Zapata et. al, 156 DPR 278 (2002). *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, supra; *Marina Ind. Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 DPR 64 (1983).

Por su parte, en su vertiente procesal, el debido proceso le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses propietarios o de libertad del individuo se realice mediante un proceso justo y equitativo. *Díaz Rivera v. Secretario de Hacienda*, 168 DPR 1 (2006); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219 (1987). Su aplicabilidad procesal requiere un interés individual de libertad o propiedad, luego de lo cual se determinará cuál es el proceso exigido para la situación ("what process is due"). *Board of Regents v. Roth*, 408 US 564 (1972); *Cleveland Bd. Of Education v. Lourdermill*, 470 US 532 (1985); *Morrissey v. Brewer*, 408 US 471 (1972).

En 1976, el Tribunal Supremo Federal en *Mathews v. Eldridge*, 424 US 319 estableció los tres requisitos a considerar al evaluar un reclamo procesal bajo la cláusula constitucional del debido proceso de ley: (1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y; (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria. *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716 (1982).

A la luz de los criterios establecidos en *Mathews*, jurisprudencialmente se establecieron diversos requisitos que debe cumplir todo proceso adversativo a los fines de satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal; a saber:

- (1) Notificación adecuada.
- (2) Proceso ante un Juez imparcial.
- (3) Oportunidad de ser oído.
- (4) Derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra.
- (5) Tener asistencia de abogado.
- (6) Que la decisión se base en el récord.

Hernández v. Secretario, 164 DPR 390 (2005); *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, supra; *López Santos y otros v. Asociación de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996).

Conforme a Mathews, supra, la privación de un interés de libertad o propiedad sin una notificación adecuada o, sin la oportunidad de ser oído, siempre es considerado ajeno al debido proceso. Véase además, *Sniadach v. Family Finance Corp.*, 395 US 337 (1969). La notificación adecuada de acuerdo a Mathews debe ser de una manera significativa y en un momento igualmente significativo (“a meaningful time and a meaningful manner”).

En *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750 (1983) el Tribunal Supremo, refiriéndose a la citación adecuada y emplazamiento sostuvo que son éstos el paso inaugural del debido proceso de ley que permite el ejercicio de jurisdicción por parte del Tribunal para así poder adjudicar los derechos reclamados. “Su adulteración es una flagrante violación al trato justo”.

No hay duda de que, como consecuencia lógica del debido proceso de ley, es la notificación adecuada un requisito esencial en todo proceso adversativo. *Hernández v. Secretario*, supra. La adecuada notificación forma parte integral del debido proceso lo que a su vez fomenta que los dictámenes emitidos por el Tribunal sean válidos y surtan el efecto deseado. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015).

La falta de una adecuada notificación no tan sólo es un defecto de la notificación misma sino que, esta deficiencia incide también en la oportunidad adecuada de ser oído y defenderse como claramente reconocen las disposiciones constitucionales sobre el debido proceso de ley.

Por su parte, aunque en menor grado que los asuntos de índole penal, el derecho a estar asistido de abogado en trámites adversativos civiles, así como administrativos, ha sido igualmente reconocido como pieza fundamental del debido proceso del Ley. Bajo dichas circunstancias, aunque el Estado no viene necesariamente obligado a proveer asistencia legal gratuita, si está obligado como parte del debido proceso a permitir su

participación en representación de alguna de las partes envueltas en el litigio. *Lizarribar v. Martínez Gelpi*, 121 DPR 770 (1988); *J.R.T. v. Securitas, Inc.* III DPR 580 (1981); *Farreta v. California*, 422 U.S. 806 (1974).

-IV-

En su recurso, el Apelante cuestiona que el Tribunal no le notificara copia de la Petición de la Orden de Protección solicitada por los Apelados. Sostiene que de ese modo se violó su debido proceso de ley, por lo cual, reclama que se deje sin efecto la Orden de Protección final expedida el 28 de octubre de 2020 y, consecuentemente se ordene la celebración de una nueva vista. Tiene razón el Apelante, veamos.

Los claros términos del Artículo 6 de la Ley de Acecho requerían que los Alguaciles del TPI diligenciaran en la persona del Sr. Terry López, tanto la citación para la vista final, así como, la entrega personal de copia de la Petición de Orden de Protección suscrita por los Apelados. No tenía el Tribunal la opción de diligenciar la citación y no entregar copia de la petición de la orden solicitada como ocurrió. La razón para ello es muy sencilla, la única forma que tenía el Apelante para realmente poder ser oído y defenderse adecuadamente era pudiendo contar en un momento significativo del proceso, con las alegaciones hechas en su contra por los Apelados, es decir, teniendo consigo copia de la Petición de la Orden que el TPI le negó. La voz para que el Apelante pudiera ser oído, como exige el debido proceso, estaba precisamente en poder conocer a tiempo las alegaciones de la parte contraria contenidas en la petición de Orden de Protección no entregada. Dicho proceder no sólo es contrario a la Ley misma que el Tribunal pretendió implementar, sino que también, es contrario a los más básicos y nobles postulados del debido proceso de ley.

El actuar del foro primario tuvo el efecto de privar al peticionado de una adecuada notificación del proceso instado en su contra, lo que a su vez repercutió en su derecho a ser oído, examinar la evidencia de su adversario

y, poder defenderse adecuadamente. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). La notificación, siendo un elemento, indispensable del debido proceso de Ley, está estrechamente enlazada al derecho que tiene una parte a ser oída. *Municipio de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895 (2013); *Municipio de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006). Así, una notificación defectuosa irremediablemente afecta el derecho a ser oído y, a defenderse adecuadamente, como aquí ocurrió.

Por su parte, aunque reconocemos la discreción de los tribunales inferiores para confeccionar sus propios calendarios e imponer horarios para la tramitación de sus asuntos, estimamos que aquí tenía la Sala Municipal a su alcance opciones menos drásticas para atender el caso citado, sin desatender el derecho del Apelante a comparecer a la vista adversativa asistido por su abogado como le reconoce el debido proceso de Ley.

-V-

Por los fundamentos expuestos, dejamos sin efecto la Orden de Protección Final bajo la Ley de Acecho (Ley Núm. 284-1999) expedida el 28 de octubre de 2020. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cidra la notificación inmediata al Apelante de la Petición de Orden de Protección suscrita por los Apelados y señalar a la brevedad posible la vista final sobre Orden de Protección bajo la misma ley. A su vez, se mantiene vigente la Orden Ex Parte a favor de los Apelados dictada el 25 de septiembre de 2020 hasta que otra cosa disponga el TPI.

NOTIFIQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones